

GACETA DE MADRID.

LUNES 26 DE NOVIEMBRE DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 6 de Noviembre.

Tenemos la satisfaccion de saber por los periódicos de Dublin que las amonestaciones paternales de S. M. no han caído en un terreno estéril. La benevolencia echó las primeras semillas que han producido la caridad paternal, y la Irlanda debe á la primera visita de su Soberano la abolición de aquellos usos y señales de partido, que recordando el triunfo de unos pocos sobre la antigua grandeza de la mayoría, creó un espíritu perpetuo de hostilidad entre las diferentes clases de la poblacion, y ha sido el origen de la mayor parte de los desórdenes que por espacio de un siglo han deshonrado á esta isla. Las ceremonias exteriores del *orangismo*, cuyo objeto aparente no es el de consagrar ó confirmar ningún principio, sino el de triunfar de los vencidos, ceremonias que excitaban al odio y á las turbulencias, han sido suspendidas finalmente por la rectitud, sabiduría y patriotismo del lord corregidor y de los magistrados de Dublin. Ya se ha dado un paso para que se supriman: esperamos que así sucederá, y que el espíritu que animaba á nuestro Monarca cuando confió á la Irlanda el secreto de su tranquilidad, no cesará de obrar hasta que produzca en aquel desgraciado país los resultados que se necesitan, esto es, la reconciliacion, el contento, la tranquilidad y la dicha. En orden á la pretension de introducir en esta capital las mismas ceremonias, solo diremos que la tal pretension es insensata en extremo, antipolítica é injusta.

Así es como se explica el *Morning-Post*, al mismo tiempo que todos los demas periodistas están publicando gran número de desórdenes y crímenes que se han seguido á la visita hecha por S. M. á la Irlanda.

FRANCIA.

Paris 13 de Noviembre.

Los periódicos que adulan á Austria procuran extender noticias adversas á los griegos; pero á veces lo hacen de tal modo que ellos mismos se ponen en ridiculo; y si no véase el siguiente artículo de Viena 31 de Octubre, que no puede leerse sin que se admire el descaro con que intentan engañar á los incautos. Dice así:

«Las casas griegas establecidas aquí (en Viena) han recibido de Grecia noticias muy adversas á la causa de la insurreccion. No hay entre los insurgentes plan ni concierto; y la mayor parte se retiran ya á sus hogares. Las casas de Hydra, que han adelantado hasta ahora los fondos para mantener la escuadra, estan en parte arruinadas, y en parte desanimadas. Los marineros griegos, cuyo supuesto patriotismo se pagaba á precio hasta de dos pesos cada día, se han retirado desde que no se les paga. Los monges del monte Athos, que poseen riquezas inmensas, no han querido nunca tomar parte en la insurreccion, y es muy creible que en este momento esté ya á punto de extinguirse por falta de alimento.

«Los griegos, que temen la venganza del Gobierno otomano, se refugian en el territorio del imperio, y compran fincas en Hungría, lo cual ha hecho subir el valor de los bienes de la corona que se venden á beneficio de la deuda pública. Una parte de estos griegos eran depositarios de los caudales de varios conciudadanos suyos que han fallecido; y el patriotismo no les quita el regocijarse actualmente con las pingües herencias que las circunstancias les han proporcionado.»

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Domingo 25 de Noviembre.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1821.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

Sesion del 25 de Noviembre.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se mandó insertar en ella el voto particular de los Sres. Losada y Moscoso sobre no haberse nombrado á Pontevedra por capital de una de las provincias de que se compone Galicia.

Se mandaron repartir entre los Sres. diputados 200 egemplares del decreto de las Cortes extraordinarias del 17 del corriente, por el que se prefija el término de un año para la venta y extraccion de los géneros de seda extranjeros.

Las Cortes quedaron enteradas de una representacion de las dos compañías de milicia nacional voluntaria de Lorida, en la que daban gracias

á las Cortes por haber señalado á esta para capital de la provincia del mismo nombre.

Igual resolucion recayó sobre otra exposicion del ayuntamiento constitucional de Valdeoganga, relativa á la ereccion de la nueva provincia de la Mancha alta, y haber sido elegida Chinchilla para capital.

Se mandaron pasar á la comision de Division del territorio dos representaciones, la una del ayuntamiento constitucional de Fuente Orejuna, solicitando que no se la separe de la provincia de Cordoba; y la otra de los ayuntamientos constitucionales de Latosa, Casas de Benitez y otros pueblos, en solicitud de que se les agregue á la provincia de Chinchilla en lugar de la de Cuenca, á la cual pertenecen en el dia.

El Sr. Alaman manifestó que con motivo de la resolucion que habia recaído ayer sobre algunas exposiciones, relativas á que se mudase la capitalidad, no presentaba la secretaría varias representaciones que se recibian concebidas en el mismo sentido, las cuales se mandarian archivar.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda y á la que entiende en el Crédito público una representacion de 60 individuos de Bilbao, remitida por aquel consulado, en la que se hacian varias observaciones relativas á dicho ramo.

Igualmente se mandó pasar á las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio el informe de la direccion general de aduanas sobre la memoria presentada por el sugeto á quien comisionó el intendente de Cádiz para reconocer el estado del resguardo de aquella provincia, exponiendo la direccion al mismo tiempo lo que creia conveniente con respecto á la aduana de Algeciras.

Asimismo se mandaron pasar á las comisiones de Hacienda y Guerra reunidas varias observaciones que hacia el intendente general de la hacienda militar acerca de este ramo, y que remitia el Sr. secretario de Despacho de Hacienda.

Se verificó la tercera lectura del dictamen de la comision del Código de procedimientos sobre el modo de egecutarse varios artículos de la ley de 26 de Abril de este año.

Se aprobaron los tres dictámenes que presentó la comision de Division territorial.

En el 1.^o decia, que despues de haber examinado la representacion del ayuntamiento constitucional de Moquer sobre que se la prefiriese á Huelva para capital, opinaba que no debia hacerse alteracion en lo que las Cortes se habian servido determinar; y que mediante á lo que se prevenia en los artículos 16, 17 y 18 del mismo proyecto de Division territorial, se declarase no haber lugar á deliberar sobre la solicitud referida.

El 2.^o dictamen era relativo á las exposiciones de varios pueblos de Guipúzcoa y ayuntamiento constitucional de Tolosa, acerca de que se mudase la capital que se habia fijado en S. Sebastian, y que se pusiese en Tolosa; y la comision opinaba, que mediante haber desestimado las Cortes la propuesta que en 18 de Octubre habia hecho la comision acerca de que la capital de la provincia de Guipúzcoa se fijase en Tolosa, segun el art. 109 del reglamento, no debia volverse á tratar de este asunto.

Y el 3.^o era relativo á las exposiciones de Villafranca, Guipúzcoa y 17 ayuntamientos constitucionales de otros tantos pueblos de aquella provincia, en que solicitaban se señalase á Villafranca por capital de dicha provincia; y opinaba la comision que no debian las Cortes acceder á las solicitudes referidas.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el título 2.^o del proyecto orgánico de la armada sobre fuero militar, presentado nuevamente por la comision.

La de Marina, unida á la de Hacienda, despues de haber examinado con asistencia de ambos Sres. secretarios del Despacho el título 14 presentado anteriormente á la deliberacion de las Cortes, le presentaron concebido en estos términos:

«El Gobierno, oyeado al almirantazgo, presentará á las Cortes en la próxima legislatura el sistema administrativo de la armada en todas sus partes, continuando por ahora el que se halla establecido, exceptuando lo determinado para los arsenales en este decreto.»

El Sr. Banqueri se opuso á este título, manifestando que por el artículo 353 de la Constitucion se prevenia que el manejo de la Hacienda pública estaria siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que estaba encomendado. Yo no tengo empeño (añadió) en que deje de aprobarse el dictamen de la comision, y solo con el deseo del acierto hago estas observaciones. Siendo el ramo de que se trata una parte de la administracion de la Hacienda pública, debe depender del ministerio de Hacienda, y si no está administrado en la parte económica por los mismos dependientes, no creo que se cumple con el artículo de la Constitucion.

El Sr. Rovira manifestó que las observaciones del Sr. preopinante vendrían oportunamente cuando se presentase el plan de la administración de marina; pero que con respecto á este artículo, que nada prevenía, no juzgaba que se pudiese hacer mérito de ellas, puesto que no se decía en él otra cosa sino que el Gobierno oyendo al almirantazgo presentaría á las Cortes el plan de administración; y que aunque convenia que debía depender este ramo de la Hacienda pública, debía hacer presente á las Cortes que los individuos empleados en él eran indispensablemente dependientes de la Marina, porque debían tener algunos conocimientos facultativos que eran indispensables para desempeñar este encargo como correspondía.

Después de haber apoyado el Sr. Sanchez Salvador la opinion del Sr. Rovira, manifestando que las reflexiones del Sr. Banqueri podrían venir bien cuando se tratase del arreglo de la administración de marina, se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el título que presentaba la comision.

Se continuó la discusión sobre la totalidad del código penal.

El Sr. Cano Manuel dijo: Es una verdad, que no podemos dudar, que hay una urgente necesidad del código criminal; verdad que conocieron las Cortes extraordinarias; que han reconocido las actuales, y que por último no hay un español que no reconozca. Se han hecho tales divisiones en estas leyes que no pueden convenir en ellas, y mas autorizándome la Constitución y reglamento de Cortes para examinar el proyecto de ley en su totalidad. Se ha dicho por algun Sr. diputado que no se podía discutir de este modo, y por otro se ha añadido que en este proyecto no se proponía otra cosa sino bases. En cuanto á lo primero debo decir que siendo un proyecto de ley en particular, se puede discutir tambien en particular, porque una ley debe tener el apoyo de la conveniencia general, y comprendiendo 800 y tantas leyes hay igual número de motivos para que los diputados tomen parte en la discusión de su totalidad; y si hay, como he manifestado, una razon para entrar en la discusión de este proyecto, porque en él se interesan todos los españoles, debo decir que hay una clase en el estado, la cual tiene un interes mas directo en este importante negocio, cual es la á que pertenecen los magistrados. Estos sobre quienes ha pasado la responsabilidad por la ejecución de unas leyes, contra la que tanto se ha declamado, y con mucha razon, tienen un interes en que se establezcan estas leyes como deben, y que se forme un código que haga efectiva la responsabilidad; pero dejándoles medios para libertarse de ella, procediendo con justicia y razon.

El cuerpo legislativo cuando trata de una ley, tiene la ventaja de que si es perjudicial á la conveniencia pública, otro nuevo legislador la revoca; pero el poder judicial se ve siempre en la precision de tener que aplicar esta ley aunque sea injusta, y por lo mismo estos estan interesados en que las leyes sean como corresponde, siendo esta la razon que los estimula á tomar parte en este negocio; y aunque haya diputado que en uno ú otro asunto no pueda tomar parte, porque sus compañeros ilustran la materia, ¿cómo es posible que haya uno solo que no tenga algo que decir en la aprobacion de 800 y tantas leyes? He dicho esto, porque parece que hay una especie de novedad en que se haya tomado parte en esta discusión para examinar el proyecto en su totalidad; pero deben tener presente las Cortes que para la aprobacion de toda ley debe haber un conocimiento de conveniencia pública. Si las corporaciones, tribunales y demas individuos particulares han cooperado, y han hecho observaciones acerca de las bases fundamentales ¿no han de poder los Sres. diputados dar su parecer acerca de los defectos que puedan tener estas bases, y manifestar su opinion sobre si estan bien ó mal fijadas? Si estan puestas como bases las que no pueden sostener la solidez del edificio político, este no podrá existir; y este es el lenguaje que debe usar un magistrado, como que la ley le coloca en este edificio, en el cual tienen parte todos los españoles, y encuentran en sí mismos los principios de ciertas leyes sociales para ver y conocer si este es bien y aquel es mal. El Sr. Garelli dijo ayer que cuando el hombre se reúne en sociedad es legislador de sí mismo, y se impone una obligacion de parte de su libertad. En efecto, el hombre en el estado de nacer libre es legislador, ejecutor y juez á un mismo tiempo. Es lo primero porque si sus sentidos le ofrecen una cosa como buena, la voluntad lo abraza: si pasa á ejecutarla se constituye en el segundo estado; pero si á la perspectiva lisonjera que le ofrece la idea de hacer alguna cosa que no debe, sucede el conocimiento de la imposibilidad de llevar al cabo su derecho, entonces es lo tercero. Con el hombre nace el derecho de ser libre, á la par que el deseo de asociarse á los demas; y de este principio es de donde han de partir todas las instituciones sociales, sean de la clase que quieran. ¿Partió de este principio la Constitución? Sin duda que sí. Y esta, que no trató mas que de formar los elementos conservadores y protectores de los derechos de los hombres; tiene bases ó no? A mi juicio no reconozco mas que nueve, las cuales no se pueden atacar.

Refiriéndome al código penal que se propone, veo que se ponen 190 artículos en los 23 capítulos primeros, que se nos dice son las bases; y después de hablar la comision de la necesidad que manifestaron las Cortes extraordinarias habia de un código análogo á la variacion del orden político &c., dice: «Así que, decretaron refundir toda la jurisprudencia española, y crear un nuevo código, obra original, fruto de meditaciones filosóficas, sobre los deberes y mutuas relaciones de los miembros de la sociedad civil, y que partiendo de los inalterables principios del orden público y de justicia universal, se dirige á un solo centro, que es afianzar la tranquilidad y prosperidad del Estado, y amparar al ciudadano en la pacífica posesion de sus derechos, y proporcionarle todas las ventajas de la libertad civil y de la seguridad indivi-

dual.» La comision ofrece á las Cortes en este título las principales bases de este edificio, pues estas deben fundarse en principios de justicia universal y en principios inalterables, los cuales, si pueden padecer alteracion, no será para destruirlos, sino para darles mayor consistencia.

Los derechos se destruyen por los delitos, y se aumentan con las virtudes y oficios de beneficencia; y he aquí el objeto por que se halla sancionado en la Constitución, hablando de los españoles, que estos han de ser justos y benéficos. En efecto, uno á quien yo he hecho un beneficio será mas criminal si me roba ó asesina que otro que no tiene relacion conmigo; y de aquí se puede inferir la necesidad que hay de dar al pueblo leyes que se funden en los principios de moral universal.

Contrayéndome á hacer varias observaciones sobre el dictamen de la comision en su totalidad, digo que considero como vaga la mala intencion, que la comision presenta como un requisito para que haya delito, y sin la cual no lo hay. Si la embriaguez se ha excluido por la dificultad que hay de probar si un hombre está ó no ebrio, á pesar de que hay señales que lo pueden dar á conocer, ¿cómo se ha de probar el que haya mala intencion para que haya delito? Esta es una cosa oculta, que no se puede probar en muchísimos delitos, aunque en otros sí. Distingo los delitos en que la voluntad y el entendimiento estan discordes de los en que estan de acuerdo. El primero es aquel que conoce que hace mal en lo que ejecuta; v. gr., el que roba para mantenerse á expensas ajenas y no trabajar lo hace así; pero no se le oculta que la opinion general está en contra, y de consiguiente que hace mal en aquello; pero en los segundos delitos, que he dicho ser aquellos en que estan de acuerdo el entendimiento y la voluntad, como son los de opinion, ¿cuántos no se cometerán; en qué peligros se verá la Nacion; y cuánto se podrá atacar la Constitución, sin que se pueda decir que se cometen delitos? Yo me abstendré de enumerarlos, porque creo que no se le ocultan á ningun Sr. diputado.

Con respecto á las definiciones no me parece que estan segun corresponde, porque no es definicion, hablando de penas y delitos, el referir los delitos mismos. ¿Es definicion el decir es autor principal de un delito quien es cómplice, quien auxiliador &c., y en fin el referir el modo de cometer un delito? Esta no es definicion á mi modo de entender. ¿Serán bases el establecer la perpetuidad de ciertas penas? ¿Serán bases el hablar de los delitos de reincidencia, y sujetarlos á un castigo sin mas que una sumaria informacion del hecho en los términos en que se propone? Yo creo que no. ¿Se podrá poner como base en un código penal la especie de que un juez esté autorizado para poder detener la ejecución de la sentencia en caso de que un testigo se retracte? Segun leyes antiguas no hay verdad legal donde no hay ratificacion, y un testigo que se ratifica, en el mismo hecho da á entender que no son resentimientos particulares de odio hacia aquella persona contra quien declara los que le inducen á declarar.

Después de haber hecho el orador varias reflexiones acerca de algunas otras circunstancias del código, como asimismo sobre el sistema de los jurados, concluyó manifestando que se debia tomar en consideracion antes este sistema que no tratar del código.

El Sr. Calatrava expuso que las bases que habia dicho el Sr. preopinante que habia en el proyecto no lo eran, sino disposiciones preliminares; lo cual habia ya manifestado la comision.

El Sr. Zapata dijo: Entre todo lo que se ha hablado contra el proyecto que se discute se han hecho muy pocas objeciones, puesto que yo considero como tales 1.º las que se dirigen á manifestar que estan mal marcados los delitos, y no clasificados como corresponde; y 2.º las que versan sobre si á tal delito corresponde tal pena; y todo lo que no se reduzca á estos dos casos no es atacar el código. El decir que á la discusión de este código deba preceder la del de procedimientos, nunca será atacar el código en su totalidad; y lo único, si se quiere, será impugnar el modo con que se ha presentado á discusión. El señor Lallave, suponiendo que el código estribaba en que las culpas recibian mayor pena que los delitos, y en que se castigaba igualmente al ebrio que al que estaba en su sano juicio, ha impugnado el proyecto en su totalidad; pero creo que ha sido infundadamente, en razon de que cualquiera que lea el proyecto verá que no se da mayor castigo á la culpa que al delito, como supone S. S.; y basta para esto observar el capítulo en el que se agravan los delitos por las circunstancias en que pueden encontrarse los sujetos que los cometen. Se ha dicho igualmente que no se ha tenido presente en la clasificacion de las penas la calidad de las personas; pero cuanto ha podido tenerse presente para la clasificacion de las penas lo ha tenido la comision; y sin embargo de que el Sr. Calatrava ha dicho que todos deben ser iguales ante la ley, es preciso que por estos principios sufran iguales penas, y esto no se verifica en efecto, aplicando una misma pena á personas de distinta clase. Una pena que una persona siente como dos causará en otra una sensacion como cuatro; pero influyendo en esto no sólo el temperamento, sino mil circunstancias que el mismo á quien se le aplica la pena no las conoce, es muy difícil, por no decir imposible, que el legislador pueda medir los grados de sensibilidad con tanta facilidad. Se ha dicho tambien que no se han especificado una porcion de delitos que pertenecen á los ociosos y vagos, y asimismo que faltaba la parte correspondiente á policia; pero creo que esto no pertenece al código que se discute. Así que, mientras no se ataque el proyecto con respecto á los dos puntos que he indicado, no se impugna en su totalidad, y por lo mismo suplico á las Cortes que declaren estar suficientemente discutido en su totalidad, para que pasemos á discutir los artículos separadamente.

El Sr. presidente manifestó que habiendo hablado los Sres. que pre-

viene el reglamento en pro y en contra, se preguntaría si estaba suficientemente discutido en su totalidad; así se verificó en seguida, y se declaró por la afirmativa, y también haber lugar á votar.

Se procedió á la discusión de los artículos.

TITULO PRELIMINAR.

CAPITULO I.

De los delitos y culpas.

Art. 1.^o » Es delito todo acto cometido ó omitido voluntariamente y á sabiendas, con mala intención y con violación de la ley.

» Todo acto voluntario contra la ley se entenderá ser cometido á sabiendas y con mala intención, mientras que su autor no pruebe ó no resulte claramente lo contrario.»

Tomaron varios Sres. la palabra para hablar en pro y en contra de este artículo, y el Sr. Calatrava manifestó que se sirviesen acordar las Cortes, si lo tenían á bien, el que se leyese antes de entrar en la discusión de cada artículo todas las observaciones que se hubiesen hecho por las diferentes corporaciones que habían informado.

Se preguntó en seguida por el Sr. secretario si se leerían dichas observaciones, y se resolvió que sí.

El Sr. Calatrava leyó en seguida todas las que se habían hecho con referencia al art. 1.^o, y después manifestó que se limitaría á exponer los principios que había seguido la comisión, los cuales eran sacados de los autores mas acreditados, y aun conformes con lo que estaba reconocido por nuestras leyes. El delito (continuó) es el yerro cometido á sabiendas y con mala intención; y considerando que puede haber quien cometa un delito sin saber siquiera lo que se propone, ni si hay aquella ley, ha creído la comisión adoptar como base la definición que ha dado. Considerando lo que constituye el delito, se verá que es lo primero la acción voluntaria, esto es, que se haga una cosa con voluntad, porque si nó, no se puede decir que sea contra la ley, y por consiguiente no hay delito. A la acción voluntaria cometida contra la ley debe acompañar la circunstancia de que sea á sabiendas, esto es, que el que comete el delito sepa que está aquello prohibido por la ley; y otra circunstancia no menos esencial es la mala intención, porque sin ella no puede haber delito. La comisión no se empeña en que se expresen estas ú otras palabras; basta con que el Congreso se convenga con lo mas acertado. Además en virtud de las observaciones que se habían hecho se ha variado el art. 1.^o, según han visto las Cortes.

El Sr. Gil de Linarés: Al grande temor que siempre he tenido de hablar en este respetable Congreso se me añade la importancia de la materia, que es de las mas delicadas que pueden presentarse á la deliberación de las Cortes; pero como se trata de un proyecto tan deseado y apetecido por toda la Nación, no puedo menos de manifestar mi opinión, desoso del acierto. Debo hacer presente ante todas cosas que las Cortes no deben olvidarse de la maxima de que toda palabra en las leyes de mas ó de menos es de la mayor entidad. Si en dicho que las palabras de la ley deben pesarse como el oro; pero si en las leyes de los demas códigos debe hacerse esto, en las de él que se discute deben pesarse como diamantes y piedras preciosas. En las demas leyes una palabra de mas ó de menos puede hacer que se egecute la ley con mas ó menos brevedad; pero en este código una coma mas ó menos puede importar tanto á la Nación, como lo que la cuesta una víctima, ó puede causar tal vez mal ejemplo, y fomentar los delitos. Bajo este concepto muchas de mis observaciones se reducirán á palabras y comas.

Contrayéndome al artículo, debo decir que es ociosa, y aun tal vez perjudicial la definición que se da del delito y culpa, porque no debe presentarse otra definición que la correlativa á la pena, es decir, que ha de ser para que la pena recaiga sobre el delito. Este es una infracción de la ley; pero la pena se impone á la infracción determinada de la ley. Así he observado que en ningún código que he visto se da la definición general de delito y culpa, sino que hablan de cada uno de los delitos sucesivamente. Se dice en el artículo que es delito *todo acto cometido á omitido*; y á mí me parece que es mas propio decir *acción*, porque el acto es una cosa que se infiere hecha, y me parece un pleonismo, como si dijéramos *palabra dicha*. Se dice *acto omitido*, y es lo mismo que si dijéramos *palabra no dicha*. El acto se convierte naturalmente en una omisión, y así decimos *acto ú omisión*.

Se añade y á sabiendas, y me parece que el que comete con voluntad un delito y el que egecuta una acción voluntariamente lo hacen á sabiendas. Es verdad que las Partidas dan esta definición de *á sabiendas*; pero puede suceder que por el language de aquel tiempo fuese necesario explicar esto; y en mi concepto sobre la palabra *á sabiendas*. Se añade *con mala intención*; y si el artículo dijera *con intención*, diría lo mismo, porque si ha tenido voluntad de delinquir, ha tenido intención, y aun en este caso sería una simple redundancia; pero el decir *mala* creo que es una expresión inútil y perjudicial. Probado que es perjudicial, quedará asimismo probado que es inútil. Es perjudicial porque la necesidad de que la intención sea mala trae inconvenientes, y son que suponiendo que hubiese delitos que se cometiesen sin mala intención, se abriría la puerta para que se dijese que se había obrado sin mala intención, y aun algunas veces se diría que se había cometido el delito con buena intención; porque, v. gr., el que matase á un herege diría que lo había hecho por quitar á la Iglesia este enemigo: lo mismo digo yo respecto de las conspiraciones contra la Constitución, y en general con respecto á los delitos por opiniones. Así que, si el acusador y fiscal han de probar, como es preciso, que el reo ha cometido el delito con todas esas circunstancias, tienen que probar la mala intención; y al contrario, no expresándose esta circunstancia de *mala intención*,

no se pondrán estas obligaciones á los que he dicho. Tampoco creo necesario el párrafo 2.^o, y aun considero que puede causar embarazo. Así que, en mi concepto debe definirse el delito por la acción *ó omisión voluntaria contra la ley*.

El Sr. Traver dijo: El presentarse á la deliberación de las Cortes este artículo primero, me obliga á hacer dos preguntas:

1.^a ¿Hay necesidad de que en un código penal se establezcan puntos puramente doctrinales, que son los que deben saber los que hacen las leyes, ó no?

2.^a En el caso de que deban admitirse en un código penal estos principios ó reglas generales, ¿las que se dan son verdaderas y exactas según los principios de buena moral?

Sobre estos dos puntos voy á hacer otras observaciones. Al legislador cuando se propone la formación de un código le debemos suponer enterado en todos estos principios elementales, necesarios para fijar la verdadera proporción entre los delitos; pero el inculcar en este código estos principios elementales de la jurisprudencia criminal es confundir lo que son principios elementales de jurisprudencia criminal con lo que son fundamentos verdaderos de un código: el definir lo que es culpa, delito y pena tiene su propio lugar en lo que son elementos de jurisprudencia, cuyas bases deben tomarse de la moral universal, uniformándola con los principios de derecho público. El fijar la proporción entre la pena y el delito nunca debe ser objeto de artículos especiales en un código criminal.

La legislación de algun tiempo acá ha recibido mejoras considerables nacidas de la filosofía que ha hecho progresos luminosos, y por lo mismo no estamos en el caso de que se diga que este punto puramente doctrinal debe ser objeto del código criminal.

Yo creí que cuando la comisión empezaba á extender la diferencia que había entre el delito y la culpa, nos quería dar á entender que en todo el progreso del código iría haciendo estas mismas diferencias, particularmente entre los delitos públicos y los delitos privados, y que con esta misma diferencia nos daría á entender que son delitos públicos ó privados, y qué son culpas públicas ó privadas, de donde entraría en la cuestión de si el jurado debe tener toda la extensión de facultades para entender así de delitos como de culpas.

Me parece pues que no había necesidad de empeñarnos ahora en el examen de una definición general que nada por consiguiente significa, y que no tiene tampoco una aplicación exacta cuando se desciende á los pormenores de la calificación de los delitos así públicos como privados.

La comisión cuando propuso á las Cortes, y estas aprobaron, que se circulase á todos los cuerpos literarios y á los sabios de la Nación las bases de este código, era sin duda para que contribuyesen con sus luces á ilustrar una materia de tanta importancia; y como las Cortes se propusieron aprovecharse de estas luces, creo que la comisión una vez examinadas las observaciones que se le habían remitido, debía presentar sus trabajos á las mismas, manifestando los fundamentos por que sostenía sus primitivas ideas y los principios que la habían guiado; y á esto alude lo que algunos dicen que la comisión debía haber presentado en una exposición los motivos para no variar la idea del proyecto. Esta exposición de los motivos es á mi parecer tanto mas necesaria, despues de haberse reunido los trabajos de tantos sabios, cuanto estos dictámenes pueden contener cosas importantes que podrian dar luz á las Cortes en una materia tan grave, y se vendría en conocimiento de los principios por que se había gobernado la comisión, cumpliéndose los deseos de la Nación. No tiene este vacío la simple lectura de dichas observaciones que hizo en extracto el Sr. Calatrava.

En cuanto á la aplicación de las penas no hace falta la definición de la culpa y las demas que comprende este capítulo del código penal.

La comisión dice: « Es delito todo acto cometido ó omitido voluntariamente y á sabiendas con mala intención y con violación de la ley. » En lo primero nunca ha habido disputa, solamente puede recaer respecto á las palabras *y á sabiendas con mala intención* &c.

La intención de los hombres no se arguye sino por los actos exteriores, y cuando un hombre ejecuta un acto contra la ley, ó deja de hacer un acto mandado por la ley, no hemos de meternos en cuestiones metafísicas de si tiene buena ó mala intención. Si en cuanto á la intención hemos mirado con horror el sistema inquisitorial, porque juzgaba al hombre, y le aplicaba penas y tormentos por su intención, ¿en este tiempo de ideas liberales hemos de encargar á los magistrados que discurren y averiguan si el crimen ha sido cometido con buena ó mala intención? El legislador debe hacerse cargo del estado de la Nación, tener ideas justas y equitativas; y juzgar si no con la rapidez que algunos desean, con la lentitud que asegure el acierto; y de consiguiente la intención no debe entrar en la averiguación y calificación del delito. La embriaguez dice la comisión que no excusa el delito; sin embargo de que un embriagado no tiene uso de razón, y el que no tiene uso de razón no puede tener intención mala ni buena. *Además* á esta palabra se le pueden dar muchas interpretaciones, sin embargo de la adición que ha hecho la comisión al artículo, y deja un campo abierto á la arbitrariedad, y además esta palabra en muchos casos puede considerarse como la intención, que no está sujeta á testigos ni puede sujetarse á prueba.

Resumiendo el orador su discurso, dijo que juzgaba inútiles estas definiciones en el código penal, el cual no era mas que un manual de las leyes y calificación de delitos y penas, para que los jueces las aplicasen á los casos particulares, y porque estas doctrinas puramente elementales se aprendían ya en las academias y en las escuelas, como lo tenía referido.

El Sr. Gareli dijo: El discurso del Sr. Traver se ha dirigido primeramente á demostrar que no eran necesarias en este código las definiciones que se contienen en este artículo y en los demás del capítulo; y en segundo lugar á tratar sobre la exactitud de las mismas. Contestaré á lo primero.

Ha dicho S. S. que las definiciones son propias de un tratado científico, y no de un código de leyes; y yo encuentro que la comisión ha propuesto esta definición, apoyándose en bases muy sólidas, porque además de contenerlas algunos códigos, la misma Constitución contiene definiciones de lo que va á tratar, pues en el título que habla de las Cortes dice primero: «Las Cortes son la reunion de todos los diputados &c.»; de manera que la Constitución empieza ya por definiciones. cuando dice: «La nacion española es la reunion de todos los hombres &c.»; de consiguiente creo que lejos de suprimirse este artículo, porque contiene una definición, creo que por lo mismo es muy apreciable.

El Sr. Lallave (D. Pablo): A mí me parece que estamos en una academia mas bien que en un Congreso; empieza la comision, y dice: «Es delito todo acto cometido ó omitido &c.» esto es una definición; ¿y á quien se dirige? A la nacion española; ¿y está en estado toda ella de que se le hable en definiciones? Hay en todos los pueblos gentes sencillas y de poca instruccion, y por lo regular inocentes, á los cuales es menester hablarles por ejemplos; á un pastor, v. gr., á un hombre del campo, y generalmente á todos aquellos que no tienen cierto grado de civilizacion para que entiendan lo que se dice en estas definiciones, es menester que se les diga homicidio es lo que hizo fulano.

Se han advertido algunas faltas en esta definicion; y yo creo que lo mejor que puede decirse es: *Todo acto cometido con quebrantamiento de la ley ó delito*, porque el acto cometido con violacion de la ley y con mala intencion es un acto cometido voluntariamente y á sabiendas, luego hay en él mala intencion. Yo no sé en qué sentido habrá tomado la comision la palabra *sabiendas*, porque la considero inútil. Otra consideracion: toda definicion hecha con palabras obscuras, como la de que se trata, es mala definicion, porque es un obstáculo; esto es tan cierto como que el Sr. Calatrava ha tenido que hacer un comentario de ella; luego estas palabras *sabiendas con mala intencion*, y todas las que es menester meditar para saber lo que quieren decir, deben omitirse, porque un metafísico les puede dar otro valor del que tienen en sentido de la comision. A mas de esto yo creo que en la definicion que propone la comision se repite una misma cosa, porque con la palabra *mala intencion* se entienden ya las de *voluntariamente y á sabiendas*.

Pasando pues por alto otras razones, porque no quiero molestar al Congreso, digo que nosotros no hemos de adoptar estas definiciones, aunque las hayan adoptado en Francia y en Inglaterra. Hágase pues una definicion; pero no en términos tan oscuros é indefinidos.

El Sr. Cabarcas dijo que la definicion del delito y de la culpa eran cosas sumamente importantes en un código penal, ya para que no lo ignorasen los gobernados, como para la buena inteligencia de los jueces, que debían distinguir estos casos y aplicar las penas con la debida proporcion; y como no eran iguales las Constituciones de las naciones, resultaba que las definiciones que se daban del delito en Francia y en Inglaterra no eran iguales á las que debían darse en España, porque las leyes de las naciones no eran iguales: que no entraba en el examen de si era exacta la que habia dado la comision, porque reduciéndose esta discusion á si debía ó no preceder la definicion, sobre esto solo exponia su dictamen.

El Sr. Gonzalez Allende manifestó que era sumamente esencial el que precediese una definicion, porque, por ejemplo, cuando se trate del código de comercio será necesario decir primeramente lo que es comercio para desenvolver todas las demás ideas; pero observaba que á pesar de que se habia definido el delito, no se habia definido la pena.

Despues de haber hecho algunas reflexiones acerca de los reparos que se habian opuesto á la definicion propuesta por la comision, dijo que convendría decirse *con libre voluntad ó conocimiento* en vez de *voluntariamente y á sabiendas*, porque no podia haber delito sin haber voluntad; y concluyó diciendo que podria adoptarse esta definicion: «Delito es una accion ejecutada por el hombre con conocimiento, produciendo mal á la sociedad ó á un individuo con violacion de las leyes que lo previenen y determinan la pena,» fundando esta última cláusula en que no era delito aquel acto que no estaba prevenido por la ley, y no señaladas las penas por la misma.

El Sr. Calatrava dijo: Los Sres. que impugnan el artículo ó la definicion se impugnan entre sí, lo que prueba la dificultad de dar una definicion que parezca bien á todos los Sres. diputados: el Sr. Traver define el delito, diciendo que es un acto voluntario cometido con violacion de la ley: el Sr. Lallave opina que debe omitirse voluntario, y decirse *acto cometido con mala intencion contra ley*; y el Sr. Allende quiere que se diga que delito es el acto cometido con voluntad contra ley; de consiguiente uno á otro se impugnan, y ni uno ni otro estan conformes con la que ha propuesto la comision animada de los mejores deseos.

Los primeros Sres. que han impugnado el artículo han dicho que esta definicion no era necesaria en el código penal; yo creo que es un absurdo el decir que la definicion del delito no es necesaria en el código de delitos. Vamos á ver si la definicion que da la comision es tan dislocada y tan imperfecta como se ha querido suponer.

Despues de haber tratado en particular de cada una de las definicio-

nes referidas y de la contrariedad en que estaban entre sí, hizo presente el orador que la mejor era la de la comision, sobre la cual se habian ya fundado algunas resoluciones y decretos de las Cortes; que debia distinguirse la mala intencion, pues de otra manera seria exponerse á castigar á algun inocente, porque, v. gr., un muchacho que tirase un tintero ó salvadera á su maestro, cometia un acto voluntario contra la ley, y en este caso debia atenderse á si tenia uso de razon, porque si no, no habia mala intencion, pues no tenia conocimiento de la accion, y entonces no era delito. Del mismo modo un fituo ó un demente que tenia voluntad y obraba voluntariamente podria ir contra la ley, pero le faltaba la mala intencion, por cuyo motivo la comision se habia explicado en este sentido.

En seguida expuso que lo que se trataba de examinar eran las ideas, no las palabras, por cuyo motivo si con otras se podia explicar la definicion en términos mas claros la comision las adoptaria.

El Sr. Cortés dijo que la desconfianza con que hablaba en este asunto tan ageno de su ministerio no podia menos de arredrarle, y de consiguiente limitaria su discurso á hacer algunas ligeras observaciones: Empezando por el título del código dijo que no debia llamarse penal sino criminal, porque era el lenguaje que usaba la Constitución, y porque las penas no se establecian por sí mismas, sino que se señalaban por los legisladores en cada cosa de por sí: pasó en seguida al art. 1.º, y despues de averiguar el sentido y las interpretaciones que se podian dar á sus palabras, dijo que la mejor á su entender seria la siguiente sacada de un autor respetable: «Delito es todo acto exterior deliberado que material y consiguientemente trastorna el orden violando una ley penal.» Manifestó en seguida que debían distinguirse los actos interiores de los exteriores; que la palabra *deliberado* equivalia á libre voluntad, y todo acto deliberado á mala intencion que trastorna el orden &c. &c.

El Sr. Castrillo, despues de haber hecho algunas reflexiones acerca de los reparos que se habian opuesto á la definicion propuesta por la comision y á las de varios Sres. diputados, dijo que le parecia suficiente la siguiente: «Delito es la voluntaria trasgresion de la ley.»

El Sr. Vitorica expuso las circunstancias que debían concurrir en el delito, como v. gr. quebrantamiento de ley, mala intencion &c.; sin las cuales no se podia castigar á nadie, y por lo mismo le parecia bastante arreglado decir que «delito es la violacion de una ley penal;» á lo cual se podia añadir, si se queria, la segunda parte, que es: «con mala intencion.»

El Sr. Calderon, despues de haber manifestado cual era el punto de la cuestion, hizo algunas observaciones en favor del artículo.

Se suspendió esta discusion; y uno de los Sres. secretarios leyó el aviso del Gobierno de que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su salud en el dia de ayer en el Escorial. Las Cortes lo oyeron con particular agrado.

El Sr. presidente dijo que mañana se discutiria el título del decreto orgánico de la armada, que habia presentado de nuevo la comision de Marina, y se habia mandado quedar sobre la mesa, y despues continuaria la del código penal; y levantó la sesion á las tres y cuarto.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al Sr. secretario de la Gobernacion de la Península desde el Real sitio de S. Lorenzo con fecha de ayer lo que sigue:

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

ANUNCIOS.

Gmeinerii Xaverii epitome historiae ecclesiasticae N. T. in usum praelectionum academiarum. Esta obra, que por la claridad, precision y exactitud con que se da en ella razon de los sucesos prósperos y adversos que han pasado en la Iglesia cristiana, de las diferentes opiniones que sucesivamente se han manifestado en ella, de las disputas que se han promovido y decisiones que las han terminado, propuso al Gobierno la comision de Instruccion pública, y señaló aquel para texto de historia eclesiástica á los cursantes en jurisprudencia canónica y en teología, era tan escasa en España, que no hubiera podido realizarse la disposicion del Gobierno en esta parte, sino se hubiese pensado en reimprimirla. El editor, considerando la dificultad que hay en subrogarla, y deseoso de contribuir en lo posible al zelo y esfuerzos del Gobierno, como al bien público, se ha apresurado á darla á la prensa, no omitiendo nada de cuanto haya podido contribuir para que la edicion salga correcta, limpia y cómoda, y vertidas al español las notas que tiene el original en lengua alemana. Consta la obra de dos tomos en 4.º, á que se suscribe en la librería de Matute sin adelantar cantidad alguna hasta la entrega del tomo 1.º (que se verificará en todo este mes de Noviembre), en cuyo acto se pagarán ambos. En la misma librería se hallan tambien las Instituciones canónicas del Cavalario y la teología pastoral del Giftschutz, traducida del alemán al latín por D. Josef Zóla, señaladas tambien por el Gobierno á los cursantes de cánones y teología.

Centon epistolario, ó Cartas del bachiller Fernan Gomez de Ciudadreal; y generacion y semblanzas del noble caballero Fernan Perez de Guzman, claros varones de Castilla, y Cartas de Fernando del Pulgar: dos tomos en 8.º marquilla, á 26 rs. en pasta y á 20 en rústica. Se hallarán en la librería de Ortega.